



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1332/2020

INCIDENTISTA: CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinte.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se considera **fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

CONTENIDO

Antecedentes	2
1. Orden estatutaria de emitir protocolo.....	2
2. Juicio ciudadano.....	3
3. Incidente de incumplimiento.....	3
Consideraciones y fundamentos jurídicos	4
1. Competencia	4
2. Cuestión previa sobre la legitimación.....	5
3. Planteamiento de la cuestión incidental.....	7
3.1. Sentencia principal.....	8
3.2. Planteamientos de la incidentista	9
3.3. Informe sobre cumplimiento.....	9
4. Estudio de la cuestión incidental	11
Resuelve	14

G L O S A R I O

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Protocolo de la Paz Política	Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres de MORENA <i>aprobado en sesión del Comité Ejecutivo el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve y revocado por la Comisión de Justicia</i>
Protocolo	Protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en caso de violencia contra las mujeres al interior de MORENA <i>ordenado por el artículo séptimo transitorio de la reforma estatutaria de MORENA de dos mil dieciocho</i>
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Orden estatutaria de emitir Protocolo

1.1. Reforma estatutaria. El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, se celebró el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA en el que se aprobaron diversas modificaciones a su Estatuto.

En lo que interesa, la reforma estatutaria estableció, en el artículo séptimo transitorio, que *el Comité Ejecutivo en coordinación con la Comisión de Justicia propondrán e instrumentarán un protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en caso de violencia contra las mujeres al interior de MORENA.*

1.2. Aprobación del Protocolo de la Paz Política. En sesión urgente de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo aprobó



el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres de MORENA o Protocolo para la Paz Política y su instrumentación.

1.3. Revocación del Protocolo de la Paz Política. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, diversos integrantes del Comité Ejecutivo impugnaron ante la Comisión de Justicia, la convocatoria y la celebración de la sesión de ese Comité de veintisiete de diciembre, así como los acuerdos derivados.

Al emitir la resolución CNHJ-NAL-014/2020 de veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia declaró fundado el agravio referente a que la convocatoria no fue emitida con la temporalidad necesaria para que los integrantes del Comité Ejecutivo pudieran asistir, aunado a que no fue debidamente notificada a cada uno, por lo que se determinó la invalidez de la convocatoria, de la sesión y de los acuerdos tomados, incluida la aprobación del Protocolo de la Paz Política.

2. Juicio ciudadano

2.1. Presentación de la demanda. El ocho de julio de dos mil veinte, Silvia Cipriana Mendoza Hernández, Nelvy Jesús Abad Jarquín, Adriana Martínez Mendoza y Emperatriz Cruz Salgado, por propio derecho y en su calidad de militantes de MORENA, presentaron demanda de juicio ciudadano, directamente ante esta Sala Superior, a fin de controvertir las omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Justicia en relación con el Protocolo.

2.2. Sentencia. El catorce de agosto de dos mil veinte, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio al rubro indicado, entre otras cuestiones, en el sentido de considerar fundado el agravio de las promoventes y ordenar al Comité Ejecutivo que a la brevedad aprobara y emitiera el Protocolo en materia de violencia política de género ordenado por el artículo séptimo transitorio de la reforma estatutaria de MORENA de dos mil dieciocho.

3. Incidente de incumplimiento

SUP-JDC-1332/2020
Incidente de incumplimiento de sentencia

3.1. Escrito incidental. El catorce de septiembre de dos mil veinte, Carol Berenice Arriaga García presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que refirió el incumplimiento de la sentencia por parte del Comité Ejecutivo.

3.2. Vista. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor dio vista con copia del escrito incidental al Comité Ejecutivo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiera la documentación que considerara necesaria para soportar su dicho.

3.3. Desahogo. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, Alfonso Ramírez Cuéllar, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA desahogó la vista ordenada, lo que fue comunicado a la incidentista.

3.4. Vista a la incidentista. El treinta de septiembre, el Magistrado Instructor dio vista a la incidentista con copia del informe rendido por el órgano responsable, a efecto de que, dentro de los tres días hábiles siguientes manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.5. Desahogo. El tres de octubre, la incidentista desahogó la vista ordenada, realizó diversas manifestaciones y solicitó se declare fundado el incidente para efecto de que la responsable presente un cronograma de actividades para el cumplimiento de la sentencia en cumplimiento.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99 de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos g) y h) y 83 de la Ley de Medios, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De igual forma, con base en la jurisprudencia 24/2001, de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

2. Cuestión previa sobre la legitimación

En el caso, se estima que la incidentista Carol Berenice Arriaga García, si bien no fue parte en el juicio principal, el cual tuvo como actoras a Silvia Cipriana Mendoza Hernández, Nelvy Jesús Abad Jarquín, Adriana Martínez Mendoza y Emperatriz Cruz Salgado, está legitimada para promover el presente incidente, por lo siguiente.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha establecido que el principio de tutela judicial efectiva no se agota con la sola posibilidad de que la ciudadanía pueda acudir ante un tribunal independiente e imparcial para dirimir una controversia, sino que implica tres etapas indispensables para dotar de una eficacia auténtica al citado principio:

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- III. Una *posterior al juicio*, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

¹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

SUP-JDC-1332/2020
Incidente de incumplimiento de sentencia

De manera que, la tutela judicial efectiva incluye la etapa relativa al cumplimiento de las sentencias dictadas, lo que encuentra una justificación lógica consistente en que si una parte ha obtenido determinación favorable, pero la autoridad emisora no ejerce sus atribuciones para que sea cumplida en todos sus extremos, las etapas previas referentes con el derecho de acción y el desenvolvimiento del juicio respectivo, quedarían sin contenido, ante la imposibilidad de concretizar los efectos que jurídicamente han derivado de cada decisión.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para promover incidentes, este órgano jurisdiccional ha considerado que debe determinarse, en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo, no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos de la parte actora, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio y que revele un interés coincidente con el del titular de la acción, supuesto en el cual, podrá estimar procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes.²

Recientemente, esta Sala Superior estableció³ que si bien la legitimación para promover los incidentes sobre incumplimiento de sentencia corresponde, en principio, a las partes, ya que son las más interesadas en que se cumpla el fallo en el que se atendieron sus pretensiones; lo cierto era que el o la militante de un partido político cuenta también con legitimación para solicitar la ejecución, cuando la sentencia pueda trascender, en todos sus efectos, a la colectividad de la que forma parte.

Con base en ello, Carol Berenice Arriaga García cuenta con legitimación para promover el incidente, ya que tiene el carácter de militante de MORENA y Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo, por lo que lo decidido en el expediente principal y la presunta omisión de cumplimiento

² Jurisprudencia 38/2016, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO",

³ Al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia emitido el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.



podrían tener efectos sobre la esfera de derechos de la militancia, incluida la incidentista.

Así, se aprecia que la incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1332/2020, al considerar que ha transcurrido un mes desde que se sesionó, sin que se haya aprobado o emitido el Protocolo.

Por ello, si bien Carol Berenice Arriaga García no fue parte actora, órgano responsable o tercera interesada en el juicio principal, lo cierto es que la sentencia dictada por esta Sala Superior incide no solo en la esfera individual de derechos de las entonces promoventes, sino en el conjunto de militantes de MORENA, ya que se ordenó al Comité Ejecutivo que aprobara y emitiera el Protocolo en materia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, no le asiste razón al órgano responsable cuando afirma que la incidentista carece de acción y derecho por no haber sido parte en el juicio principal.

Además, como el propio responsable lo afirma, al fungir como Secretaria de Mujeres en el Comité Ejecutivo, es la encargada de “promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas a MORENA”, de ahí que Carol Berenice Arriaga García cuenta con legitimación para promover el incidente.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha señalado que el cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, es una cuestión de orden público, por lo que se debe vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, haciendo efectivo el derecho de acceso a la justicia.⁴

3. Planteamiento de la cuestión incidental

Una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado consiste en

⁴ Jurisprudencia 24/2001, de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

SUP-JDC-1332/2020
Incidente de incumplimiento de sentencia

hacer efectivo el acatamiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Por ello, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano citado al rubro, así como los planteamientos formulados por la incidentista y las actuaciones que llevó a cabo u omitió el órgano responsable.

3.1. Sentencia principal

El catorce de agosto de dos mil veinte, al emitir sentencia en el expediente en el que se actúa, esta Sala Superior determinó lo que se sintetiza enseguida:

- Se consideró fundado el agravio de las entonces promoventes referente a la omisión de proponer e instrumentar el Protocolo ordenado en el artículo séptimo transitorio de la reforma al Estatuto en dos mil dieciocho.
 - Se puntualizó que el Protocolo de la Paz Política aprobado por el Comité Ejecutivo en diciembre de dos mil diecinueve había quedado sin efectos por resolución de la Comisión de Justicia.
- Se precisó que el artículo séptimo transitorio del Estatuto estableció que el Comité Ejecutivo en coordinación con la Comisión de Justicia propondrían e instrumentarían un protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en caso de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA.
- A partir de lo razonado en la sentencia, se indicó que el artículo séptimo transitorio de los Estatutos debía interpretarse en el sentido de que, la Comisión de Justicia podía participar en la elaboración del proyecto y que correspondía exclusivamente al Comité



Ejecutivo la aprobación y emisión del Protocolo.

- En suma, se ordenó al Comité Ejecutivo que a la brevedad aprobara y emitiera el Protocolo.
 - Hecho lo anterior, el Comité Ejecutivo debía notificar debidamente a los órganos integrantes de MORENA de la emisión del instrumento y ordenar su difusión en los medios partidistas conducentes.
 - Asimismo, debía informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

3.2. Planteamientos de la incidentista

La incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia, esencialmente, por las razones que se refieren a continuación:

- A la fecha en que se promueve el incidente no se ha aprobado ni emitido el Protocolo, aun cuando ha transcurrido un mes desde la sentencia principal, por lo que el *breve término* ya transcurrió en demasía.
- Tampoco se ha realizado una sola acción tendiente a cumplir con la sentencia, esto es, no se ha comenzado ni con la elaboración, lo que demuestra el poco interés que se tiene en el acatamiento.
- Solicita se declare fundado el incidente y se señale un plazo concreto para cumplir con la sentencia, así como ordenar al responsable que presente un cronograma de actividades.

3.3. Informe sobre cumplimiento

Al dar vista con el escrito incidental, el Presidente del Comité Ejecutivo informó lo que siguiente:

- Sostiene que existe una propuesta de Protocolo para la Paz Política que la propia incidentista propuso, la cual está siendo analizada por parte del Comité Ejecutivo.

- Afirma que en la próxima sesión del Comité Ejecutivo solicitará que se forme una comisión que analice y, en su caso, apruebe dicho Protocolo.
- Indica que no se han tenido las condiciones idóneas para cumplir con la sentencia, dada la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país.
- Adjuntó copia del Protocolo para la Paz Política y solicitó que se declara improcedente el incidente.

3.4. Desahogo de la vista por parte de la incidentista

Carol Berenice Arriaga García refiere que en la reunión sostenida el pasado veintidós de septiembre con el Presidente del CEN de Morena, y otras personas del partido, se adoptaron los siguientes acuerdos:

- a) Que la incidentista les iba a enviar al correo electrónico del Presidente del CEN y al de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el proyecto del Protocolo para prevenir, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres, en "PDF", para la revisión y "sacar las observaciones conducentes". Así también que el documento fue enviado ese mismo día a los correos y que incluso el Presidente lo adjuntó al informe circunstanciado que presentó ante este Tribunal Electoral.
- b) Que se programaría otra reunión virtual, con el fin de exponer las observaciones y realizar las modificaciones adecuadas.

No obstante, la incidentista sostiene que no le han avisado sobre la reunión pendiente, y que no basta con tener la propuesta, sino que lo ordenado en la sentencia principal de este expediente fue aprobar el Protocolo a la brevedad.

En ese sentido, considera que la sentencia está incumplida porque se emitió desde el catorce de agosto, y a la fecha en que se resuelva el presente incidente ya habrá transcurrido casi dos meses sin que se dé cumplimiento a la ejecutoria.



4. Estudio de la cuestión incidental

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Carol Berenice Arriaga García, toda vez que el Comité Ejecutivo no acreditó la realización de actos tendentes a aprobar y emitir el Protocolo en materia de violencia política de género, en los términos ordenados por la sentencia emitida el catorce de agosto de dos mil veinte en el juicio ciudadano SUP-JDC-1332/2020.

En efecto, al desahogar la vista respectiva, el Presidente del Comité Ejecutivo informó que ya existía una propuesta de Protocolo que la propia incidentista Carol Berenice Arriaga García elaboró, la cual era analizada por ese órgano partidista.

Al respecto, se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo se refiere al Protocolo para la Paz Política aprobado por ese órgano en sesión urgente de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve y, posteriormente, tal sesión fue revocada por la Comisión de Justicia, mediante resolución CNHJ-NAL-014/2020, en atención a la ilegalidad de la convocatoria, con lo que también quedaron sin efectos los acuerdos tomados, incluido el Protocolo.

De igual modo, en su informe, el Presidente del Comité Ejecutivo indica que en la próxima sesión solicitará la conformación de una comisión que analice y apruebe el Protocolo.

Como puede advertirse, **persiste la omisión** de aprobar el Protocolo relativo a la prevención, atención, sanción y reparación del daño en caso de violencia política de género, ordenado en el artículo séptimo transitorio de la reforma estatutaria.

Ello, porque con independencia de que el Comité Ejecutivo aduzca que ya está analizando una propuesta de Protocolo, así como que se ordenará la integración de una comisión para su estudio y aprobación, lo cierto es que

no aporta mayor elemento de convicción para acreditar su dicho, solo adjunta a su informe una copia del Protocolo para la Paz Política.

De manera que, la mera manifestación sobre el análisis y la futura emisión del Protocolo **es insuficiente para tener por cumplida la sentencia**, ya que lo decidido en la sentencia principal fue la aprobación y difusión del instrumento a cargo del Comité Ejecutivo.

Así, como se estableció en la sentencia, la omisión de instrumentar el Protocolo incumple con el deber estatutario impuesto desde dos mil dieciocho, así como con los parámetros convencional y nacional, que recalcan la urgencia de implementar una estrategia *integral* para la prevención, combate y sanción de la violencia política por razón de género, en la que no solo las autoridades establezcan criterios y directrices, sino que a la par los actores políticos, como los partidos políticos, se involucren para lograr la erradicación de ese tipo de violencia contra las mujeres.

Adicionalmente, en la sentencia principal, se indicó que obraba en autos copia del oficio CNHJ-242-2020 de veintisiete de julio de dos mil veinte, a través del cual la Comisión de Justicia requirió al Presidente del Comité Ejecutivo para que a la brevedad realizara mesas de trabajo virtual y diligencias necesarias para que se propusiera e instrumentara un protocolo.

De ahí que, han transcurrido más de dos años, desde la aprobación de la reforma al Estatuto en agosto de dos mil dieciocho, cuyo artículo séptimo transitorio ordenó la emisión del Protocolo.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que si bien en la sentencia se ordenó al Comité Ejecutivo que aprobara y emitiera el Protocolo “a la brevedad”, no puede interpretarse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado, o que deba desatender las circunstancias jurídicas, fácticas o personales que rodean al caso y, particularmente, la ejecución de la sentencia de mérito.

Por lo contrario, el Comité Ejecutivo quedó sujeto a realizar lo que esta



Sala Superior ordenó, en el tiempo mínimo necesario que se requería para efectuar la aprobación, emisión y difusión del Protocolo, tomando en cuenta las circunstancias que prevalecen en el país con motivo de la contingencia sanitaria.

Lo anterior, bajo el principio de que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Por tanto, el Comité Ejecutivo debe realizar los actos ordenados en un plazo que resulte prudente y razonable,⁵ conforme con las circunstancias particulares que impone la realidad que prevalecen en el país, así como con los lineamientos que emiten las autoridades sanitarias competentes.

Sin que sea posible paralizar el análisis, aprobación y difusión del Protocolo bajo el argumento de la contingencia sanitaria que aqueja al país, porque el Comité Ejecutivo no acreditó siquiera la realización de alguna acción tendente al cumplimiento de la ejecutoria.

De esta manera, es claro que la sentencia de mérito no entiende el término *a la brevedad* como indeterminado, sino como el lapso necesario para realizar las actuaciones ordenadas, conforme:

- La complejidad de las actuaciones que deben ejecutarse.
- La conducta de las personas y órganos involucrados en el cumplimiento de la sentencia.
- Las circunstancias de hecho que rodean e inciden en el cumplimiento de la sentencia.
- La afectación generada en la situación jurídica de las partes.

⁵ Caso *Genie Lacayo Vs Nicaragua*, página 21, párrafo 77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales [...]

SUP-JDC-1332/2020
Incidente de incumplimiento de sentencia

Ello, siempre bajo la perspectiva de que se deben de respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 17 de la Constitución General.

En esas condiciones, se advierte que lo informado por el Comité Ejecutivo se aparta de lo dispuesto en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-1332/2020, porque han transcurrido cerca de dos meses desde su emisión, el catorce de agosto de dos mil veinte, sin que se cumplimente.

No debe pasarse por alto que el presente asunto involucra la tutela del derecho de la militancia contra actos de violencia política en razón de género al interior de MORENA.

En consecuencia, se ordena al Comité Ejecutivo que, en el plazo de **sesenta días naturales** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución incidental, lleve a cabo las acciones necesarias tendentes al cumplimiento completo e integral de la determinación de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, considerando que actualmente se está llevando a cabo el proceso de elección mediante encuesta de la Presidencia y Secretaría General del CEN del partido.

El Comité Ejecutivo deberá informar a esta Sala Superior respecto del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar la documentación que así lo acredite.

Lo anterior, apercibido que, de no hacerlo en dicho plazo, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

RESUELVE



ÚNICO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Carol Berenice Arriaga García .

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1332/2020
Incidente de incumplimiento de sentencia

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA
SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-
JDC-1332/2020⁶

Respetuosamente, difiero de la resolución aprobada por la mayoría, ya que considero que la demanda incidental debe desecharse, en virtud de que la promovente carece de legitimación activa para alegar la inejecución de la sentencia dictada en un juicio del que no fue parte.

Lo anterior es congruente con el criterio que he sostenido en diversos incidentes de ejecución de sentencia, en los que los promoventes no han formado parte de la cadena impugnativa en la que se dictó la sentencia cuya inejecución se reclama⁷.

1. CONTEXTO DEL CASO

En la sentencia principal relacionada con este asunto, la Sala Superior ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁸ aprobar y emitir, a la brevedad, el protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres, previsto en el artículo séptimo transitorio de la reforma al Estatuto del mismo partido. Lo anterior, por considerar que el CEN había sido omiso en cumplir dicho mandato.

⁶ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en la elaboración del voto particular: Elizabeth Vazquez Leyva, Oliver González Garza y Ávila, Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez, Hiram Octavio Piña Torres.

⁷ Véase, por ejemplo, los incidentes del juicio ciudadano 12/2020 y acumulados, y 1573/2019 de fechas veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, once de marzo de dos mil veinte, dieciséis de abril de dos mil veinte, primero de julio de dos mil veinte, veinte de agosto de dos mil veinte, veintiséis de agosto de dos mil veinte y quince de septiembre de dos mil veinte.

⁸ En lo sucesivo, CEN.



Las actoras en ese juicio fueron Silvia Cipriana Mendoza Hernández, Nelvy Jesús Abad Jarquín, Adriana Martínez Mendoza y Emperatriz Cruz Salgado, en su calidad de militantes de MORENA.

En el caso concreto, quien promueve el incidente de ejecución de sentencia no es alguna de las actoras que promovieron el juicio principal, sino una persona en su calidad de militante de Morena y titular de la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo de ese partido.

2. Postura de la sentencia incidental

La sentencia incidental aprobada por la mayoría resuelve como fundada la omisión del CEN, alegada por la promovente, y ordena que, en un plazo de sesenta días naturales, el órgano responsable lleve a cabo las acciones necesarias para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.

En la resolución incidental aprobada, se tiene por acreditada la legitimación de la promovente para promover el presente incidente, al considerar que cualquier militante de un partido político puede solicitar la ejecución de una sentencia cuando ésta pueda trascender a la colectividad de la que forma parte y, por tanto, concluyen que, en el caso en concreto, la promovente tiene legitimación por ser militante de Morena y fungir como Secretaria de Mujeres en el Comité Ejecutivo.

En cuanto al fondo del incidente, la resolución hace una aclaración respecto a lo que se debe entender por la expresión “a la brevedad”, y precisa que no debe entenderse como un plazo indeterminado o ilimitado, sino como el lapso necesario para realizar las actuaciones ordenadas conforme a la complejidad, la conducta de los órganos involucrados, las circunstancias y la afectación generada.

Por tanto, ordenan al Comité Ejecutivo que, en un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución incidental, lleve a cabo las acciones necesarias tendientes al cumplimiento completo e integral de lo establecido en la sentencia original, es decir, la realización de mesas de trabajo virtual para que se proponga e instrumente el protocolo.

3. Razones del disenso

Considero que Carol Berenice Arriaga García carece de legitimación para promover el presente incidente de incumplimiento de sentencia, dado que no fue parte en el juicio en el que se dictó el fallo cuyo incumplimiento pretende cuestionar.

Dicho de otra manera, la promovente no fue parte actora del juicio en el que esta Sala Superior ordenó al CEN emitir y aprobar, a la brevedad, el Protocolo de la Paz Política; en consecuencia, no tiene legitimación para solicitar el análisis de la debida ejecución de la sentencia.

Los incidentes no están diseñados para habilitar la posibilidad de que actores ajenos a la *litis* de una sentencia activen la función jurisdiccional y mucho menos están diseñados para reclamar la ejecución de la sentencia original, como sucede en este caso.

La jurisprudencia 38/2016 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que, por regla general, los terceros interesados (personas con un interés incompatible con el de la parte actora) carecen de legitimación para pedir la ejecución de una sentencia⁹.

Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida que: **a)** su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; **b)** la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y **c)** el cumplimiento sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada¹⁰.

También se ha señalado que le corresponde al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida

9 Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.

¹⁰ *Idem*.



excepción¹¹; sin embargo, esos elementos de excepción no pueden pasar por alto el interés y la legitimación de las partes que se exigen en el juicio de origen.

En la normativa interna de MORENA se reconoce un interés legítimo que habilita a todos los militantes a exigir el cumplimiento de la regularidad estatutaria, lo que significa que en dicho partido es posible que la militancia acuda a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí impliquen irregularidades o la inobservancia de los estatutos partidistas, por tanto, la militancia que impugne actos de su partido y no obtenga una respuesta favorable, cuenta con interés legítimo para acudir a la jurisdicción electoral correspondiente y, en su caso, ese militante eventualmente estará en posibilidad de reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida por un tribunal en el juicio en el que fue parte.

Sin embargo, en ese mismo escenario, otros militantes distintos a quienes demandaron (terceros ajenos a la relación procesal) no podrían exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en un juicio en el que no fueron parte, precisamente porque a pesar de que tuvieron la oportunidad de inconformarse en contra de los actos del partido (por tener interés legítimo para ello) no lo hicieron; es decir, precluyó su derecho para exigir cuestiones respecto de temas con los que decidieron no inconformarse, a pesar de tener esa posibilidad.

Así, se observa que la legitimación para demandar en el ámbito partidista (dispuesta en términos amplios) se va acotando en las etapas jurisdiccionales posteriores a partir de los actos procesales y las abstenciones de los interesados; es decir, si bien en el ámbito partidista se reconoce una legitimación amplia para reclamar irregularidades estatutarias, posteriormente sólo las personas que decidan reclamar esos actos podrían continuar demandando y, eventualmente, exigir el cumplimiento de una sentencia en la que fueron partes procesales.

¹¹ *Idem.*

SUP-JDC-1332/2020
Incidente de incumplimiento de sentencia

Cabe decir que la preclusión del derecho incide directamente en el resto de las condiciones de excepción dispuestas en la jurisprudencia de este tribunal.

Una de las condiciones de excepción señaladas por la jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero extraño a juicio acuda a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de una sentencia en la que no fue parte, esto es, que acuda a defender algún interés jurídico en ese asunto; sin embargo, en el esquema partidista en el que se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, pues lo que originalmente se solicitó fue la regularidad estatutaria. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no haber acudido al juicio principal, a pesar de haber tenido esa opción.

Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente, a la militancia que no formó parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia deriva de su propia actitud procesal, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio (entendido en sentido amplio o difuso), pero si no impugnó desde el origen de la controversia, ocasiona que precluya su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes del proceso.

Otra de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juicio intervenir en la etapa de cumplimiento de dicho asunto es el relativo a que dicha intervención sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada. Considero que no se cumple esa condición cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de la temática respectiva.



En conclusión, estimo que la promovente carece de legitimación para accionar válidamente en el incidente, porque no fue parte actora en el juicio de origen, aunado a que tuvo la posibilidad de inconformarse con el acto reclamado a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, pero no lo hizo, circunstancia que, en mi concepto, genera la preclusión de su derecho, en los términos expuestos.

Además, si bien es cierto que el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia permite reconocer legitimación sobre cuestiones de cumplimiento de una sentencia cuando una decisión judicial genera una afectación individual a una persona ajena al juicio —es decir, que el cumplimiento del fallo trascienda a la esfera de derechos de las partes— tal posibilidad debe entenderse acotada a los casos en los que los terceros ajenos al juicio no tenían la posibilidad de intervenir en el proceso, lo cual no ocurre en el particular, pues la promovente pudo haber reclamado el acto del cual deriva la sentencia en la cual ahora promueve incidente de incumplimiento.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.